

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 77

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. En el Municipio de El Carmen Tequexquitla las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a lo que establece el presente ordenamiento, el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y las demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2. Los ingresos que el Municipio de El Carmen Tequexquitla, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2018, serán los que se obtengan por los conceptos de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y aportaciones de seguridad social;
- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por venta de bienes y servicios;
- VIII.** Participaciones y Aportaciones, y
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.

Cuando esta Ley haga referencia a:

- A. IMPUESTOS.** Son contribuciones con carácter general y obligatorios, que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas de este ordenamiento jurídico y en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- B. DERECHOS.** Son las contraprestaciones establecidas en esta Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, y en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como en las demás disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio o por los servicios que presta el Municipio, en sus formaciones de Derecho Público.
- C. PRODUCTOS.** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- D. APROVECHAMIENTOS.** Son los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los órganos descentralizados.
- E. PARTICIPACIONES.** Son los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e Incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal.
- F. APORTACIONES.** Los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.

- G. RECARGOS, SANCIONES Y GASTOS DE EJECUCIÓN.** Son accesorios de las contribuciones y, en su caso, de los aprovechamientos, cuando participen de la naturaleza de los mismos.
- H. TRASFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.** Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- I. “UMA”.** La unidad de Medida y Actualización, con el valor vigente que determine el INEGI.
- J. CÓDIGO FINANCIERO.** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- K. AYUNTAMIENTO.** Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- L. MUNICIPIO.** Se entenderá como el Municipio de El Carmen Tequexquitla.
- M. ORGANISMO DESCENTRALIZADO.** Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de El Carmen Tequexquitla, quien enterará de su contabilidad en general a tesorería municipal de forma mensual.
- N. PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.** Son todas las que se encuentran legalmente constituidas dentro de la territorialidad municipal.
- O. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Es el sistema administrativo y operativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado del ayuntamiento del Municipio de El Carmen Tequexquitla.
- P. “m.l”.** Se entenderá por metro lineal
- Q. “m²”.** Se entenderá por metro cuadrado.
- R. “m³”.** Se entenderá por metro Cubico.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad y el o los Organismos Descentralizados deberán enterarse a la Tesorería Municipal de forma mensual.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse en la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 6. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante conforme lo establecen las disposiciones fiscales vigentes.

ARTÍCULO 7. Los ingresos mencionados en el artículo dos, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

I	IMPUESTOS	1,453,810.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	-
1.1.1	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	-
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	-
1.2.1	Predial	931,439,00
1.2.2	Transmisión de Bienes Inmuebles	49,143,00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	-
1.4	Impuestos al comercio exterior	-
1.5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
1.6	Impuestos Ecológicos	-
1.7	Accesorios	-
1.7.1	Predial recargos	74,060,00
1.7.2	Transmisión de Bienes Inmuebles	399,168,00

1.8	Otros Impuestos	-
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
II	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	-
2.1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
2.2	Cuotas para el Seguro Social	-
2.3	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
2.4	Otras Cuotas y Aportaciones par loa seguridad social	-
2.5	Accesorios	-
III	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	-
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	-
3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pagos	-
IV	DERECHOS	2,279,342.00
4.1	Derechos por el uso, gocé, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	-
4.1.1	Por ocupación de la vía y lugares públicos	-
4.2	Derechos a los hidrocarburos	-
4.3	Derechos por prestación de servicios	-
4.3.1	Avalúo de Predios a Solicitud de sus Propietarios	-
4.3.2	Servicios de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Ecología y Protección Civil	-
4.3.3	Por Servicios de Panteón	-
4.3.4	Servicios de Alumbrado Público	-
4.3.5	Servicios de Suministro de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	-
4.3.6	Servicio de Asistencia Social (D.I.F)	-
4.4	Otros Derechos	2,279,342.00
4.4.1	Publicaciones de Edictos y Expedición de Certificaciones	-
4.4.2	Cuotas y Recuperación de Ferias	-
4.4.3	Otorgamiento de Licencias y Refrendos	-
4.4.4	Servicios y Autorizaciones Diversas	-
4.5	Accesorios	-
4.5.1	Servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos solidos	-
4.6	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
V	PRODUCTOS	126,965.00
5.1	Productos de tipo corriente	126,965.00
5.1.1	Arrendamiento de Bienes Inmuebles	-
5.1.2	Otros Productos	-
5.2	Productos de capital	-
5.2.1	Intereses Bancarios	-
5.3	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
VI	APROVECHAMIENTOS	44,200.00
6.1	Aprovechamiento de tipo corriente	44,200.00
6.1.1	Sanciones Multas	-
6.2	Aprovechamientos de Capital	-
6.3	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
VII	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	-

7.1	Ingresos por Ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
7.2	Ingreso de operación de entidades paraestatales empresariales	-
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	-
VIII	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	56,511,835.45
8.1	Participaciones	27,697,726,45
8.2	Aportaciones	28,814,109,00
8.2.1	Fondo para la Infraestructura Social Municipal	-
8.2.2	Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios	-
8.3	Convenios	-
IX	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	-
9.1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público	-
9.3	Subsidios y Subvenciones	-
9.4	Ayudas sociales	-
9.5	Pensiones y Jubilaciones	-
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	-
0.1	Endeudamiento Interno	-
0.2	Endeudamiento Externo	-
	TOTAL LEY DE INGRESOS	60,416,152.45

ARTÍCULO 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I.** Hasta el 50% para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
- II.** En su caso, el remanente para:
 - a)** Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y
 - b)** La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, y los sujetos del gravamen son los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos;
- II. El Fideicomitente o en su caso el fiduciario, en tanto no se transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.35 al millar anual.
 - b) No edificados, 3.75 al millar anual.
- II. Predios Rústicos, 1.61 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.29 UMA.

ARTÍCULO 12. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo 11 de esta Ley y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 13. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2018.

Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones durante los ejercicios fiscales previos y paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede, tendrán derecho a un descuento del 30 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus actualizaciones y accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 14. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social a que se refiere el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir los subsidios y estímulos en los términos indicados en dicho precepto legal.

ARTÍCULO 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 16. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

ARTÍCULO 17. Los propietarios de un predio que se coloquen en el supuesto del último párrafo del artículo 187 del Código Financiero, tendrán tasa cero en el impuesto en los términos y condiciones indicados.

ARTÍCULO 18. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y
- II. Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

ARTÍCULO 19. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2018 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2018, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero, por la inscripción de un predio se cobrará el equivalente a 6 UMA por predio urbano o rústico.

ARTÍCULO 20. Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2018, que regularicen su situación fiscal durante el primer bimestre del ejercicio fiscal 2018, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos en términos de la parte final del primer párrafo del artículo 75 de esta Ley y gozarán de un descuento del 50 por ciento en las actualizaciones y multas que se hubiesen generado.

ARTÍCULO 21. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 22. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 23. En todos los casos, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2018, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2017.

ARTÍCULO 24. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 26. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 27. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

ARTÍCULO 28. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, será determinado mediante avalúo y el valor deberá ser asignado por tesorería lo anterior de conformidad con el artículo 208 del Código Financiero.

- I.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- II.** En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 15.00 UMA elevada al año, siempre y cuando se sujete a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala;
- III.** Se considera vivienda de interés social aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por

la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero, y

IV. Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 29. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 30. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes. Tomando en cuenta como base el valor determinado en el artículo 10 de este ordenamiento fiscal.

CAPÍTULO II

EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS ESTABLECIDOS, FIJOS, SEMIFIJOS, DE SERVICIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS, EMPRESAS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 31. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios establecidos, fijos, semifijos o de servicios así como para instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se sujetarán a lo establecido por el Reglamento de Protección Civil del Municipio de El Carmen Tequexquitla.

CAPÍTULO III

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 32. La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para las personas físicas y morales, así como para establecimientos, ambulantes o fijos de los giros mercantiles, comerciales y de servicios siempre y cuando sean giros blancos. La inscripción en el padrón da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, misma que tendrá vigencia de un año y deberá renovarse anualmente, mismos que se sujetarán a las tarifas estipuladas en el artículo 49 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 33. Las cuotas para la inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios o industriales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenda el ejercicio.

Así mismo, para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 34. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o por fracción:

CONCEPTO DERECHO CAUSADO

- A) Expedición de licencia, 2.20 UMA
- B) Refrendo de licencia, 1.64 UMA

II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO DERECHO CAUSADO

- A) Expedición de licencia, 2.20 UMA
- B) Refrendo de licencia, 1.10 UMA

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2 UMA.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción.

CONCEPTO DERECHO CAUSADO

- A) Expedición de licencia, 6.61 UMA
- B) Refrendo de licencia, 3.30 UMA

IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO DERECHO CAUSADO.

- A) Expedición de licencia, 13.23 UMA
- B) Refrendo de licencia, 6.61 UMA

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural a su anterior o exterior.

Las personas físicas o morales deberán solicitar su expedición de licencia antes señalada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los cinco días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO V

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 35. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle de uno a cien metros lineales:

- A) De 1 a 75 m.l. 1.32 UMA
- B) De 75.01 a 100 m.l. 1.42 UMA
- C) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 de un UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

- A) De bodegas y naves industriales: 0.12 de un UMA m².

- B) De locales comerciales y edificios: 0.12 de un UMA m².
 C) De casas habitación: 0.055 de un UMA m².
 D) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 de un UMA por m.l.
- III.** Por el otorgamiento de dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en el cementerio del Municipio y por el servicio de conservación y mantenimiento del mismo ubicado en el Municipio se sujetará a lo estipulado en el Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de El Carmen Tequexquitla.
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- | | |
|---|-----------|
| A) Hasta de 250 m ² | 5.51 UMA |
| B) De 250.01 m ² hasta 500 m ² | 8.82 UMA |
| C) De 500.01 m ² hasta 1000 m ² | 13.23 UMA |
| D) De 1000.01 m ² hasta 10.000 m ² | 22.00 UMA |
| E) De 10.000.041 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMAS por cada hectárea o fracción que excedan. | |
- V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
- | | |
|-------------------------|-----------------|
| A) Para vivienda, | 0.10 de un UMA. |
| B) Para uso comercial, | 0.15 de un UMA. |
| C) Para uso industrial, | 0.20 de un UMA. |
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el cinco por ciento.
- El pago que se efectuó por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.
- VII.** Por constancia de servicios públicos se pagará 2 UMAS.
- VIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- IX.** Por el deslinde de terreno:
- | | |
|------------------------------------|---------|
| A) De 1 a 500 m ² : | |
| 1. Rústico, | 2 UMAS. |
| 2. Urbano, | 4 UMAS. |
| B) De 501 a 1,500 m ² : | |
| 1. Rústico, | 3 UMAS. |
| 2. Urbano, | 5 UMAS. |
| C) De 1,5001 a 3000 m ² | |
| 1. Rústico, | 5 UMAS. |
| 2. Urbano, | 8 UMAS. |

ARTÍCULO 36. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe de tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

ARTÍCULO 37. La vigencia de la licencia de construcción y dictamen de uso de suelo se regirá por el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 38. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|------------|--|
| I. | 0.55 de un UMA, en predios destinados a vivienda. |
| II. | Tratándose a predios destinados a industrias o comercios, 1.10 UMAS. |

ARTÍCULO 39. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMAS por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagara el cien por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente.

**CAPÍTULO VI
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 40. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien semestralmente o barden según el caso; se regirá con base a lo estipulado en el Bando de Policía y Gobierno.

**CAPÍTULO VII
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

TARIFA	
I. Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.50 de un UMA
II. Por la expedición de certificaciones oficiales.	1.4 UMAS
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios	13.5 UMAS
Rectificación de medidas.	3.9 UMAS
IV. Por la expedición de las siguientes constancias:	1.4 UMAS
A. Constancia de radicación.	1.4 UMAS
B. Constancia de dependencia económica.	1.4 UMAS
C. Constancia de ingresos.	1.4 UMAS
V. Por expedición de otras constancias.	1.4 UMAS
VI. Por el canje de licencia de funcionamiento	1.4 UMAS
VII. La reposición por pérdida del formato de licencia de Funcionamiento. Presentando acuse de acta levantada ante autoridad competente	1.4 UMAS

ARTÍCULO 41. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se estará lo previsto en el artículo 18 de dicha Ley, así como a lo concerniente en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de El Carmen Tequexquiltla.

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

ARTÍCULO 42. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA	
A. Comercios, por viaje.	4.41 UMAS
B. Industrias, por viaje.	7.20 UMAS
C. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás Organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, por viaje.	4.41 UMAS
D. Por retiro de escombros en lotes baldíos.	4.41 UMAS

ARTÍCULO 43. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de los lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento a través del personal adscrito a la Dirección de Servicios Municipales podrá realizar esos trabajos y en tal caso se cobrará una cuota del 0.20 de un UMA por m².

CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 44. Los derechos del suministro, mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del organismo descentralizado Comisión de Agua Potable, y Alcantarillado del Municipio, así como las comisiones locales de cada comunidad, quienes enterarán a la Tesorería en forma mensual.

Todos los usuarios presentes y futuros activos en el padrón del organismo descentralizado, así como las diferentes comunidades, se sujetarán a los lineamientos de pago, emitido por el Consejo Directivo, y Comisión Local de comunidad, mismos que ratificará el Ayuntamiento, a través del acuerdo publicado y sancionado que aprobara el Congreso del Estado.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable, y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Municipio.

ARTÍCULO 45. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas y enterarlas a Tesorería Municipal.

CAPÍTULO X POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 46. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazuelas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo; son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, andadores, estacionamientos, parques en general las zonas destinadas por donde exista tránsito de personas.

ARTÍCULO 47. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, la persona física y moral que hagan uso de los mismos para ejercer actos de comercio quienes se sujetarán a lo estipulado por Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XI POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 48. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de este Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de personas físicas y morales que obtengan un beneficio del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, el resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará el porcentaje máxima de tres por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

Lo descrito en los párrafos, dos, tres y cuatro de este artículo, son aplicables tanto para cabecera municipal como para sus respectivas comunidades.

**CAPÍTULO XII
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 49. Las faltas administrativas serán cobradas por la Tesorería Municipal, misma que emanan del Bando de Policía y Gobierno.

**CAPÍTULO XIII
DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y POLICIA VIAL**

ARTÍCULO 50. Para el cobro de créditos fiscales levantados a los motociclistas, a los conductores de transporte particular, a los conductores de transporte vehículos y remolques en general que circulen en avenidas y calles del Municipio, se aplicará y regirá la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Policía Vial.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 51. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudaran de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

Los productos que se obtengan de la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

**CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 52. El arrendamiento de bienes muebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base en la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario equivalente 20 UMAS.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 53. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 54. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I MULTAS

ARTÍCULO 55. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

ARTÍCULO 56. Las infracciones no comprendidas en este título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 57. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Policía vial, los reglamentos de los organismos descentralizados, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan por sí o por acuerdo y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos de esta Ley.

ARTÍCULO 58. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el director de notarías y registro público del estado de Tlaxcala, los notarios, funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 59. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el Municipio a través de su Hacienda por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 60. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

CAPÍTULO II DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 61. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo del dos por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá los causados durante un año.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES ESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63. Son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO OCTAVO DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64. Los requerimientos y ejecuciones en materia fiscal son funciones de orden público del Ayuntamiento, que invariablemente serán determinadas y ordenadas por la Tesorería Municipal con auxilio del departamento de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 65. Es facultad de la Tesorería Municipal, a través del departamento de ejecución fiscal, la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal y del reglamento de dicho departamento.

ARTÍCULO 66. El Departamento de Ejecución Fiscal Municipal, tendrá como principal función la de vigilar y aplicar los procedimientos correspondientes, a las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para el gasto público conforme a las leyes y demás disposiciones fiscales y reglamentarias, aplicables a nivel municipal cuando se declaren en rebeldía.

ARTÍCULO 67. Para el correcto desempeño del Departamento de Ejecución Fiscal se basará conforme a los numerales correspondientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución enmarcados en el Código Financiero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de El Carmen Tequexquilita, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de El Carmen Tequexquilita, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NÓVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de los que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley; sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales; en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO AREVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JESÚS PORTILLO HERRERA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *